

no se perdiessse to  
da, y quedassse la  
octava parte, en  
tonces seria obli  
gado a pagar en  
teramente el di  
cho censo, esto se  
entende no aue  
do puesto la con  
dicion susodicha.

La ley dixere, den  
tro de sesenta dias  
se ha de requerir  
si la quieren por  
el tanto la costu  
bre oy dia es en  
contrario, que se  
pone en los censos  
de treinta dias, y  
siendo la parte re  
quida, y dixesse q  
no la queria, o no  
respondiessse, y  
passado el termi  
no de ay adelante  
sin ninguna con  
tradicion la pue  
de vender a quien  
quisiere. l. 29. n.  
8. par. 5.

fradia, ni cauallero, ni dueña, ni a donzella, ni a persona poderosa, ni de  
ordē, y religio, ni fuera de estos Reynos, (saluo a persona lega, llana, y abo  
nada, de que llaname se pueda auer y cobrar los dichos marauedis  
deste cēso, passando toda via cō esta carga, y tributo y cōdicion, y no  
en otra manera. Y antes q lo tal hizieredes, o quisieredes hazer, seais o  
bligado de nos lo notificar y hazer saber, a nos, o a nuestros herederos,  
y a quiē al presente lo huuiere de auer, dentro de treinta dias, declaran  
donos cō juramēto lo q por la dicha tal cosa vos dieren, para si la qui  
sieremos por el tanto, la podamos tomar; y sino la quisieremos, os da  
remos licencia para hazer la tal venta, o traspasso, y que por la tal licē  
cia y facultad que asy vos concedieremos en reconocimiento del se  
ñorio que a la dicha tal cosa tenemos, por razon de tal censo, seais obli  
gado a nos pagar la veintena, o decima parte del precio que por la di  
cha tal cosa vos dieren. Y que esta forma y ordē se tenga todas las ve  
zes q fuere vendida y traspassada para siempre jamas; y si asy no lo hi  
zieredes que la tal venta, o enagenamiento sea en si ninguno, y de nin  
gun valor y efeto, y la dicha tal cosa caya en comisso con lo q estuuiere  
mejorado, segun esta declarado.

Otro si, con cōdicion, que la dicha tal heredad no se pueda partir, ni  
diuidir, y siempre la tenga vno, y no se parta entre muchos herederos  
sin nuestra licencia, o de otros herederos, o de aquellos q tuuiere el di  
recto dominio de la dicha tal cosa; y si lo contrario hizieredes, la tal pe  
ticion y diuision sea en si ninguna.

Otro si, cō cōdicion, que sobre la tal cosa no se pueda poner ni car  
gar otro censo perpetuo, ni al quitar, ni se pueda confiscar por ningun  
delito que sea, aū que sea de los tres ecetados, ni menos se pueda vincu  
lar, ni meter en mayorazgo, ni hipotecarse tacita ni espresamente, so  
pena que por el mismo caso caya en comisso, y sea en escogencia mia,  
o de mis herederos y sucessores entrarnos en ella, y tomarla por nues  
tra propia autoridad.

Otro si, cō cōdicion, que el que sucediere en la dicha tal cosa, dentro  
de treinta dias de como la tuuiere y possyere, sea obligado a renouar  
el dicho cēso, y dar nuevos fiadores, en lugar de los muertos, y darme  
la escritura y escrituras de reconocimiento a su costa, a mi y a mis he  
rederos y sucessores.

Porēde nos los susodichos marido y muger, por nos y en nombre  
de los dichos nuestros herederos y sucessores, nos apartamos, y desisti  
mos de la tenencia Real, corporal de la dicha tal cosa, y de la possessio  
y señorio vtil que a ella teniamos, en qualquier manera, y todo ello le  
cedemos en vos los susodichos, para q sucedais en ello desde oy dia

en adelante, reseruado como reseruamos en nosotros, y en los dichos  
nuestros herederos y sucessores el dominio directo de la dicha tal cosa  
para cobrar de vos y de los vuestros este dicho tributo, con las dichas  
condiciones: y vos damos poder cumplido, para que cada y quando  
que vos quisieredes, o quien vuestro poder para ello tuuiere, podays  
tomar y aprehēder la possessio de la dicha tal cosa, para q sea vuestra  
y de vuestros herederos y sucessores; y en el entretanto que tomays y  
aprehēdeys la possessio dello, nos constituymos por vuestros inquitinos  
posseedores en vuestro nombre, y nos obligamos de vos hazer  
cierta y sana la dicha tal cosa, de qualesquier personas que vos la viniere  
ren pidiendo, o demandando, dentro de cinco dias, que sobre ello por  
vuestra parte fueremos requeridos, y tomaremos por vos y por vuestros  
herederos y sucessores, la boz y el pleyto, y defension, y los seguire  
mos a nuestra costa, y nuestros herederos y sucessores lo seguiran, has  
ta que quedeys con la dicha tal cosa, y sea vuestra como de antes, sin  
costa ni daño alguno para siempre jamas, so pena que si asy no lo hizie  
remos, que por el mismo caso seamos obligados; y desde agora nos  
obligamos, de os dar otra tal cosa y tan buena, y por el mismo precio  
del dicho censo, y cō las dichas condiciones, con mas los mejoramien  
tos y labores que en ella huuiere hecho y mejorado con las costas,  
daños, e interesses y menoscabos que se vos huieren seguido y recre  
cido. Y yo el dicho fulano, que a todo lo que dicho es, presente estoy,  
por mi y en nombre de los dichos mis herederos y sucessores, otorgo  
y conozco, q tomo y recibo de vos el dicho fulano, y fulana vuestra  
muger, en el dicho censo y tributo, la dicha tal cosa deslindada y decla  
rada, como dicho es, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis  
en cada vn año, y con las dichas condiciones, y con cada vna de  
llas: y obligome por mi, y por los dichos mis herederos, y sucessores  
de dar y pagar a vos el dicho fulano y fulana vuestra muger, y a los di  
chos vuestros herederos y sucessores, o a quien por vos o por ellos lo  
hauiere de auer, los dichos tantos marauedis del dicho censo de tal  
dia en adelante, a los dichos plaços, puestos y pagados en tal parte a  
mi costa y de los dichos mis herederos y sucessores: y nos ambas las  
dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, de guardar y cum  
plir, obligamos nuestras personas y bienes, y de nuestros herederos y  
sucessores, y para que aura efeto, y se guardará y cumplirá todo lo que  
dicho es, damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.



## Cabeça de imposiciones de censo.

**S**Epan quantos esta carta e imposicion de cēso y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi, y en nombre de mis herederos y sucesores, y por los que de mi, o dellos huieren título en qualquier manera, otorgo y conozco que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para los que de vos, o dellos huieren título en qualquier manera, tantos maravedis de censo y tributo en cada vn año, de la moneda que al presente corre, los quales tantos maravedis vos vendo, y nueuamente impongo y cargo, y señalo sobre tal heredad, que yo tengo en tal parte, lo tales linderos, con sus entradas y salidas, derechos y seruidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera, por razon que vos el dicho fulano me distes y pagastes tantos maravedis luego de la dicha moneda, y confieso que recebi los dichos maravedis en dineros contados, en presencia del dicho escriuano, y testigos, y me doy por contento y pagado dellos. Y yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia la paga de los dichos maravedis, y de los testigos, y lo recibio segun dicho es, y sino lo huieren recebido, renuncie las leyes de la non numerata pecunia, y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de dar y pagar en cada vn año, tantos maravedis a tal dia, puestos en tal parte, a mi costa y de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o a quien por vos o por ellos lo huieren de auer con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

Por ende yo el dicho fulano, doy poder cumplido a vos el dicho fulano, para que quando quisieredes, o quien vuestro poder huieren, por vuestra propia autoridad, podays tomar y aprehender la possession de la dicha tal cosa, sobre que esta cargado el dicho censo, para que sea vuestro propio, y de vuestros herederos y sucesores, y lo podays vender y enagenar, y hazer dello como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros propios dineros: y a mayor abundamiento (si en la dicha compra de censo ay demasia de la mitad del justo precio, vos hago gracia y donacion de la dicha tal demasia) renuncio la ley del ordenamiento Real, que en este caso habla, y me constituyo por vuestro inquilino poseedor (entretanto que tomays y aprehedays la possession de las dichas heredades) por mi y en nombre de mis herederos, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis del dicho censo, y la dicha heredad sobre

sobre que los cargo, e impongo de qualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias que fuere requerido, yo y mis sucesores, tomaremos la voz y defension del dicho pleito que sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia costa, hasta tanto que quedeis por señor verdadero de los dichos maravedis sin costa ni daño alguno, y obligome por mi y en el dicho nombre, que si asi no lo hizieremos de vos boluer y restituir tantos maravedis quantos de vos recebi con las costas e intereses, y daños que se vos huieren seguido: para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona, y las de mis herederos y sucesores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo y tuuiere de aqui adelante: y para que se cumpla damos poder cumplido, &c.

## Cabeça de censo de por vida.

**S**Epan quantos esta carta de censo y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a censo y tributo ad vitam & refactionem, a vos fulano vezino de tal parte por todos los dias de vuestra vida, y de tantas vidas que vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte, lo tales linderos, por razon que por los dias de vuestra vida seays obligado a me dar y pagar a mi y a mis herederos y sucesores, o a quien por mi o por ellos lo huieren de auer tantos maravedis, pagados a tales plazos, que comiençan a correr desde tal dia en adelante, con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

Otro si, con condicion, que despues de los dias de vuestra vida, la dicha tal heredad quede libre para mi, como antes que la recibiesdes lo era, con qualesquier edificios, o mejoramientos que en ella tuuieredes hechos.

Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que en ella tuuieredes fecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, lo pena de vos dar otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuuieredes fecho, y con los daños y costas que se os huieren recrecido: y yo el dicho fulano, que presente estoy a lo que dicho es lo aceto asi, yo otorgo y conozco que recibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es deslindado y declarado por el dicho precio de los dichos tantos maravedis, y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plazos a vos o a quien por vos lo ouiere de auer,



de auer. Para lo qual, nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar y cumplir, y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.

**S**Epan quantos esta carta de véta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̄ por quãto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos marauedis de cẽso en cada vn año, a tales plazos perpetuos, o al quitar, de q̄ tengo escritura de censo en forma, y estan cargados, e impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se cõtiene en la escritura de cẽso, q̄ passò y se otorgò ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes, y tal año, a que me refiero. Porende otorgo y conozco q̄ vendo y traspasso a vos el dicho fulano, los dichos marauedis que yo asì tengo y me pertenecen, sobre la dicha tal heredad, para que los ayais y cobreys, y sean vuestros propios, y de vuestros suçessores, como a mi me pertenecian, conforme a la dicha carta de censo, y vos doy y entrego originalmente los titulos de lo susodicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tãtos marauedis en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos: de los quales me doy por cõtento y pagado: y yo el presente escriuano doy fee q̄ los recibio en mi presencia, y de los testigos: por ende yo el dicho fulano me aparto y quito y desisto de la tenecia, posesiõ y propiedad, y señorio, y derecho q̄ a los dichos tãtos marauedis de cẽso tenia (como dicho es) y si a caso ay demasia en la mitad del iusto precio, les hago gracia dello, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q̄ sobre esto dispone, y todo ello vos renuncio y passo, y os doy poder cumplido, para q̄ podays tomar y aprehender la posesiõ de los dichos tantos marauedis del dicho censo, y entretanto que la tomays, me constituyo por vuestro inquilino poseedor, y desde agora pido, y si necessario es, requiero al dicho fulano que me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante a los dichos plazos, y con las dichas condiciones que me estava obligado a me los pagar: vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos y los dichos marauedis, de qualesquier personas q̄ vos los viniere pidiendo, o demandando, y dentro de cinco dias q̄ por vuestra parte fuere requerido, tomare por vos y por vuestros suçessores, la boz y el pleito q̄ vos fuere

fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa, yo, y los dichos mis herederos, hasta que seays en paz, y sin costa ni daño alguno, y quedeys por señor verdadero de los dichos marauedis: y si al tiempo hizieremos q̄ por el mismo caso seamos obligados de vos boluer y restituir los dichos tantos marauedis q̄ de vos recibicon las costas y daños enteresses q̄ se vos huieren recocado: para lo qual cõplir y auer, por firme obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias, &c.

Como se ha de ordenar el requerimiento, para pedir licencia al señor del directo dominio para vender el vil.

**E**N tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio fulano vezino de tal parte, y dixo a fulano que presente estava, que bien sabe como le huuo vendido tãtos marauedis de cẽso en cada vn año, y se obligò de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo que passò ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha cõuenido y concertado con fulano, de le vender y traspassar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, que en ella tiene el dicho fulano, y con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo y cumpliendo lo q̄ por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necessario era, le requeria, para que si por el tãto la quiere para si, la tome, y le pague los dichos tãtos mil marauedis, y sino lo quiere le de la dicha licencia para hazer la dicha venta y traspasso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la decima q̄ del dicho precio le pertenece, y pidiolo por testimonio.

Y luego el dicho fulano dixo, que le daua y dio la dicha licencia, y facultad al dicho fulano, para q̄ la pueda veder, y traspassar al dicho fulano, porq̄ el no la quiere para si, y sea entèdido y entienda q̄ va y passa con el dicho cargo, de los dichos tantos marauedis de censo, y con las dichas condiciones (con que el dicho fulano le haga reconocimiento) y se obligue de le pagar el dicho censo a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo: y luego recibio la decima de los dichos marauedis, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Traspasso



## Traspasso de censo.

**Y** luego este dicho dia, mes, y año susodichos, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ por virtud de la dicha licencia, a el concedida por el dicho fulano, y della usando, vendia y vendio, cedio y traspasso al dicho fulano la dicha tal cosa, con todo el derecho y accion que a ella tiene, y puede tener en qualquier manera, y con sus entradas y salidas y seruidumbres, usos y costumbres, y con las condiciones contenidas en la dicha carta de censo, y con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y por el dicho precio de los dichos marauedis, en q̄ està concertado, de que se otorgò por contento y pagado a su voluntad, porque dixo, que los ha recebido realmente y con efeto: y porque la paga de presente no parece, dixo, que renunciava la excepcion de la nõ numerata pecunia, y de la auer non visto, ni cõtado, ni recebido, y las otras leyes que sobre este caso disponen. Y si recibiere alli la paga, el escriuano de fee dello, y no se pongan las renunciaciones de leyes: por ende dixo, que desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, se apartaua y desistia de la renencia y propiedad y possession, y señorio de la dicha tal cosa, y de todo el derecho q̄ a ella pueda tener en qualquier manera, y todo se lo cedia y renunciava segun dicho era, y le dio poder cumplido para que tome y aprehenda la possession de la dicha tal cosa, por si, y en nombre de sus herederos, y sea suya propia, y pueda hazer della lo que quisiere, y por bien tuuiere, como cosa comprada por sus propios dineros como esta lo es, y se constituyò por su inquilino poseedor, entretanto que toma y aprehende la dicha possession, y obligose de se la hazer ciertay sana, por si y en nombre de sus herederos, y de tomar la boz y el pleito dentro de cinco dias q̄ por su parte fuere requerido, y lo seguirà a su costa y mission, contra qualesquier personas que se lo vinieren pidiendo y demandando, de manera q̄ quede por señor verdadero del dicho censo como el lo era: y si assi no lo hiziere y cūpliere, se obligue de le boluer los dichos marauedis al dicho fulano, o a sus successores, con mas las mejorias q̄ ouiere fecho, cõ las costas y daños q̄ se le ouiere recocado. Y luego el dicho fulano que presente estaua, lo aceto y recibio en su fauor esta carta de venta y traspasso, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y con las dichas condiciones en la dicha carta de censo contenidas y declaradas: y ambos ados los susodichos, por lo que a cada vno dellos toca de cumplir y pagar, dixerõ, que obligauan sus personas y bienes, muebles, y rayzes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Aqui

Aqui el reconocimiento del censo. Obtenido de mi.

Sepan quãtos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̄ por quãto fulano vezino de tal parte, me huiõ vedido, y traspassado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de marauedis, con cargo de tantos marauedis de censo en cada vn año, segun se contiene en la carta de censo, que passò ante fulano escriuano, a que me refiero: por ende por esta carta, por mi, y en nõbre de mis successores, y por los que de mi, o dellos ouieren titulo, en qualquier manera desde oy dia en adelante, reconozco por señor de los dichos tantos marauedis del dicho censo al dicho fulano, y me obligo de los dar y pagar a el, o a sus successores, o a quiẽ por el, o por ellos lo ouiere de auer, a los plaços en el dicho censo cõtendidos, y cõ las dichas cõdiciones, y penas y comissos, y cõ la decima cõ q̄ el dicho fulano me traspasò la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de censo he aqui por inserta y incorporada, como si por mi fuera hecha, y otorgada, y me pare tãto perjuyzio, como podia parar al dicho fulano, y esto para siẽpre jamas, cõforme al dicho censo, y me obligo cõ mi persona y bienes, auidos y por auer, y las personas y bienes de los dichos mis herederos y successores, de guardar y cumplir y mantener las dichas condiciones y cada vna dellas: para lo qual doy poder cumplido a las justicias, &c.

## Pratica de los censos redimibles.

**E**N quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, q̄ està frequentado y usado en estos Reynos, se yerra comũmente por los escriuanos que lo hazen, y ante quien passan y se otorgan: y por esto se declara, a quien, y el como se deue hazer, no para determinar de su justificacion, que no toca a nuestro proposito, sino para que mejor y mas justamete se haga y se sepa ordenar por los escriuanos, que es el proposito y fin desta obra. Para lo qual se ha de presuponer que el fundamento principal, sobre que se funda este contrato, es la disposiciõ de ciertas estrauagantes de los Summos Põtifices, Martino, y Calisto, con cierta aprouacion que desto se hizo en el Concilio de Constancia. Y segun estas disposiciones, es necessario q̄ el precio que se diere por el millar de censo al quitar, sea justo valor, y este tienen por tal, el q̄ ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y cõtreatare, como esta comunmente en estos Reynos, en uso de a catorze, o quinze mil marauedis por cada millar de censo al quitar. Y assi segun las disposiciones, este contrato tiene su propia natura de contrato de

S 3 simple